



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-11- agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA RAMONA MERLANO DE VERGARA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -. Rad. 110013105-036-2022-00571-01.

Observa la Sala de Decisión que mediante decisión del dieciocho (18) julio de 2023 el Dr. Diego Roberto Montoya Millán dentro del trámite del proceso de la referencia se declara impedido, por encontrarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, al haber conocido de la litis presentada por el actor ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 2017 00254, en donde se definió que no era procedente declarar la ineficacia del traslado cuyo conocimiento en segunda instancia correspondió a la Sala Cuarta de Decisión que integraba junto con los doctores Diego Fernando Guerrero Osejo y Rafael Moreno Vargas, en donde se resolvieron pretensiones similares a las invocadas en el presente juicio.

Así las cosas, y una vez revisadas las pretensiones de los dos procesos impetrados por el demandante, es claro que estos tienen peticiones y fundamentos fácticos similares, como quiera que, en el proceso 2017-254¹, aunque se solicita el pago de unos perjuicios, lo cierto es que el estudio de esta pretensión deriva de una posible falta del deber de información de la AFP a la accionante, situación que como se indica se correlaciona al objeto de estudio en tiempo anterior, lo cual permite inferir que se encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, motivo por el cual se admite el impedimento expresado por el Doctor Diego Roberto Montoya Millán, y en consecuencia, este asunto será asumido por esta Sala de Decisión², y por ello se ordena a la Secretaría de esta Corporación compensar este asunto con otro del mismo grupo que le ingresó al Dr. Montoya a través del Reparto Judicial que verifica la Secretaría de la Sala Laboral de la Corporación.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Exp. Digital: «03Demanda.pdf (pág. 5 y 82 a 85)»

² Se precisa que el orden alfabético de la presente Sala se reconfirmó en su momento por la Doctora Alejandra María Henao Palacio, despacho actualmente a cargo del Doctor Gustavo Alirio Tupaz Parra-

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, dentro del presente radicado, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, este asunto será asumido por el suscrito Magistrado, para lo cual se ordena realizar la respectiva compensación por la Oficina de Reparto Judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ef06005c81c1fb9c8c76ae8fb3b77bd6f685426d1e4e7dd5ee4e6f2e2772a**

Documento generado en 11/08/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2017 00135 02

Demandante: ANA PAOLA NARVAEZ CUADROS, HENRY DE JESUS
ORTIZ ANGEL y LUIS CARLOS MEJIA LOPEZ

Demandada: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.- EN
LIQUIDACION, y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., -14- de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a manifestarse sobre la aceptación de la solicitud desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por el demandante Henry de Jesús Ortiz Ángel¹ contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023 por el Juzgado -28- Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso incoado en contra de Optimizar Servicios Temporales S.A.- En liquidación, y Fondo Nacional del Ahorro, se REQUIERE que tal solicitud sea presentado por su apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed53dda242ff4d66a6cae6c5f5f420ee6bec5fafd76f10bdfb037f632b5c35**

Documento generado en 14/08/2023 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Exp. Digita «05DesistimientoDte.eml»



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FAVIO ANDRÉS GIACOMETTO DALLOS CONTRA ENERGÍA, REDES Y SERVICIOS E.R.S. S.A.S.

RAD: 2019-00688-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUIS ENRIQUE MERCADO MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00408-01 (Juzgado 26°)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA CECILIA HERRERA VIVAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00239-01 (Juzgado 17°)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JAIME ENRIQUE WILCHES MEDINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00449-01 (Juzgado 16°)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ELENA FERNANDEZ MORENO CONTRA RELIABILITY
MAINTENANCE SERVICE**

RAD: 2019-00457-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RAFAEL EDUARDO ORTIZ ARAQUE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00038-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió excepción previa, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-024-2014-00549-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

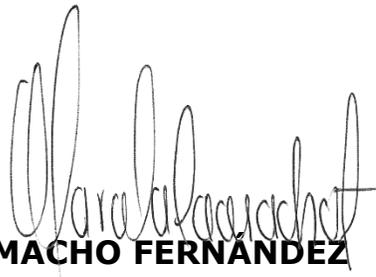
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-014-2019-00076-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-003-2017-00775-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

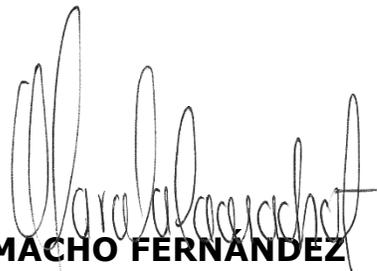
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-018-2019-00127-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

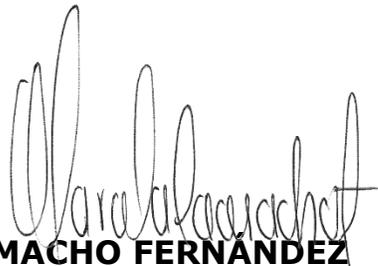
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-019-2018-00678-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde aceptan **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-037-2017-00090-01-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

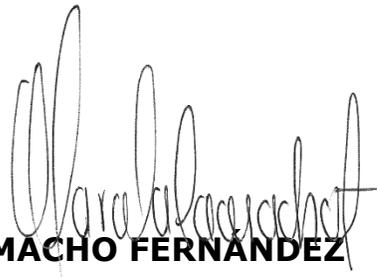
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-039-2018-00008-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

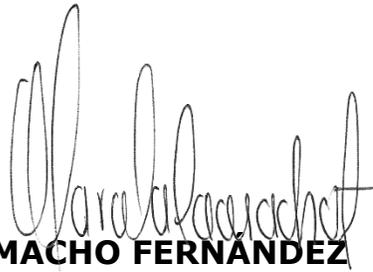
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-035-2020-00307-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

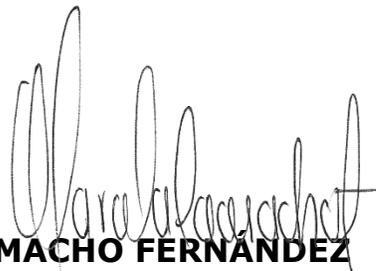
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-006-2018-00507-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

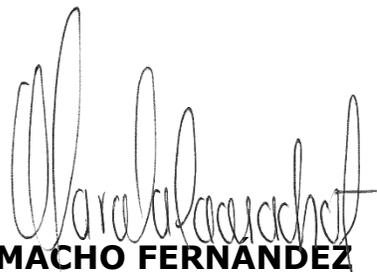
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-032-2018-00339-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2023.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-037-2018-00403-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2023.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA CRUZ
PARRA CONTRA SALUD TOTAL E.P.S. S.A. (RAD. 09 2021 00234 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

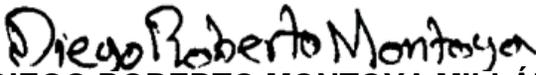
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 09 2021 00234 01

Demandante: MARTHA LILIANA CRUZ PARRA

Demandada: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLENE DURAN CAMACHO CONTRA SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC Y COMO LITISCONSORTES NECESARIOS A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (RAD. 13 2019 00739 02)

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2019 00739 02

Demandante: MARLENE DURAN CAMACHO

Demandada: SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALBEIRO BARRERA GUEVARA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 20 2022 00277 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

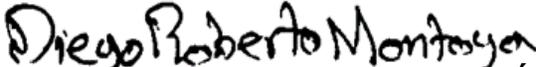
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2022 00277 01

Demandante: JOSÉ ALBEIRO BARRERA GUEVARA

Demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EBER CLAVIJO
BONILLA CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP (RAD. 24 2019 00629 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

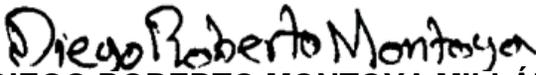
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2019 00629 01

Demandante: EBER CLAVIJO BONILLA

Demandada: FONCEP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA NUBIA REYES PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 24 2022 00044 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

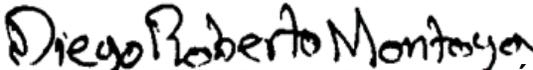
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2022 00044 01

Demandante: ALBA NUBIA REYES PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA PATRICIA PALACIOS RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 26 2022 00475 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

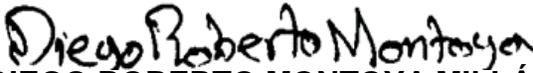
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2022 00475 01

Demandante: CONSTANZA DEL CONSUELO CARRILLO DE GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRCALY EULALIA
JOSEFINA GUEVARA CONTRA GLXOSMITHKLINE COSUMER HEALTHCARE
COLOMBIA S.A.S (RAD. 32 2022 00012 02)**

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2022 00012 02

Demandante: MIRCALY EULALIA JOSEFINA GUEVARA

Demandada: GLXOSMITHKLINE COSUMER HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO
PEDRAZA GOMEZ CONTRA SUMIMEDICAL S.A.S. (RAD. 33 2022 00130 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el EJECUTANTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

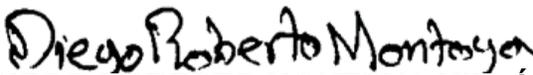
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2022 00130 01

Demandante: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA GOMEZ

Demandada: SUMIMEDICAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO MENESES CONTRA SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., HOTELES DECÁMERON COLOMBIA S.A.S., COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS HORIZONTES y COOPERATIVA DE TRABAJO IDEAR FUTURO (RAD. 36 2018 00189 02)

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandas **HOTELES DECÁMERON COLOMBIA S.A.S., COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS HORIZONTES y COOPERATIVA DE TRABAJO IDEAR FUTURO.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

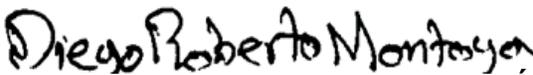
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2018 00189 02

Demandante: CARLOS EDUARDO MENESES

Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIZBETH MELISA
ACOSTA LEÓN CONTRA AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.
AIRES S.A Y/O LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. (RAD. 37 2021 00348 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

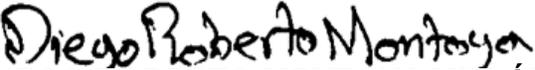
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2021 00348 01

Demandante: LIZBETH MELISA ACOSTA LEÓN

Demandada: LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANGEL CAPACHO
GONZÁLEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES (RAD. 03 2022 00406 01)**

Bogotá D.C., catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

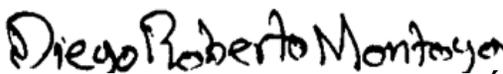
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 03 2022 00406 01

Demandante: LUIS ANGEL CAPACHO GONZÁLEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ MIGUEL ALVARADO BESTENE**¹, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023 y notificada por edicto del veintiséis (26) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC-CAXDAC**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el cinco (05) de julio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de la pensión de jubilación a partir del 30 de noviembre de 2002 en cuantía inicial de \$ 7'541.894,25 calculado sobre una tasa de remplazo del 75% sobre el último año de servicio, esto es, \$10'055.859,00, lo anterior en aplicación al régimen de transición de los aviadores civiles, de que trata los artículos 3º y 4º del decreto 1282 de 1994, modificado por el artículo 1º del decreto 1302 de 1994, al cuantificar el retroactivo de las diferencias pensionales se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada otorgada	Valor mesada pretendida	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
30/11/02	31/12/02	7,65%	\$ 6.180.000,00	\$ 7.541.894,25	\$ 1.361.894,25	1,00	\$ 1.361.894,3
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 6.611.982,00	\$ 8.069.073,00	\$ 1.457.091,00	14,00	\$ 20.399.274,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 7.041.100,00	\$ 8.592.756,00	\$ 1.551.656,00	14,00	\$ 21.723.184,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 7.428.361,00	\$ 9.065.358,00	\$ 1.636.997,00	14,00	\$ 22.917.958,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 7.788.637,00	\$ 9.505.028,00	\$ 1.716.391,00	14,00	\$ 24.029.474,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 8.137.568,00	\$ 9.930.853,00	\$ 1.793.285,00	14,00	\$ 25.105.990,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 8.600.596,00	\$ 10.495.919,00	\$ 1.895.323,00	14,00	\$ 26.534.522,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 9.260.262,00	\$ 11.300.956,00	\$ 2.040.694,00	14,00	\$ 28.569.716,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 9.445.467,00	\$ 11.526.975,00	\$ 2.081.508,00	14,00	\$ 29.141.112,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 9.744.888,00	\$ 11.892.380,00	\$ 2.147.492,00	14,00	\$ 30.064.888,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 10.108.372,00	\$ 12.335.966,00	\$ 2.227.594,00	14,00	\$ 31.186.316,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 10.355.016,00	\$ 12.636.964,00	\$ 2.281.948,00	14,00	\$ 31.947.272,0
24/02/14	31/12/14	1,94%	\$ 10.555.903,00	\$ 12.882.121,00	\$ 2.326.218,00	14,00	\$ 32.567.052,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 10.942.249,00	\$ 13.353.607,00	\$ 2.411.358,00	14,00	\$ 33.759.012,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 11.683.039,00	\$ 14.257.646,00	\$ 2.574.607,00	14,00	\$ 36.044.498,0
26/09/17	31/12/17	5,75%	\$ 12.354.814,00	\$ 15.077.461,00	\$ 2.722.647,00	14,00	\$ 38.117.058,0
06/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 12.860.126,00	\$ 15.694.129,00	\$ 2.834.003,00	14,00	\$ 39.676.042,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 13.269.078,00	\$ 16.193.202,00	\$ 2.924.124,00	14,00	\$ 40.937.736,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 13.773.303,00	\$ 16.808.544,00	\$ 3.035.241,00	14,00	\$ 42.493.374,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 13.995.053,00	\$ 17.079.162,00	\$ 3.084.109,00	14,00	\$ 43.177.526,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 14.781.575,00	\$ 18.039.011,00	\$ 3.257.436,00	14,00	\$ 45.604.104,0
01/01/23	20/06/23	13,12%	\$ 16.720.918,00	\$ 20.405.729,00	\$ 3.684.811,00	6,00	\$ 22.108.866,0
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 667.466.868,25

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo de diferencias pensionales asciende a \$ 667'466.868,25 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ MIGUEL ALVARADO BESTENE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSÉ MIGUEL ALVARADO BESTENE**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (05) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 20 de junio de 2023 y notificada por edicto del veintiséis (26) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral de **JANNIER ERNESTO CRISTANCHO BRAVOS** en contra de **FONDO DE PRESTACIÓN ECONOMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES.**

El suscrito Magistrado Ponente, profiere el siguiente

AUTO:

Advierte que, con auto del 23 de mayo de 2023, se admitió recurso de apelación y se ordenó correr traslado; sin embargo, para dicho momento no se percató de que ya existía la actuación 01 para el mismo proceso, las mismas partes, con el fin de resolverse el mismo auto.

En consideración a lo anterior, se ordena **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 23 de mayo de 2023, y en su lugar se solicita por secretaría proceda a corregir el error del sistema dejando una sola actuación la cual está pendiente por el Despacho de conocer y que fue recibida el 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N° 142 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2016-00076-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala Adjunta, donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023.

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000=) más, a cargo de la demandada TRANSMETA S.A.S.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 017 2017 00373 01 Proceso Ordinario de Alcides
González y otros contra Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a pronunciarse acerca del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada de no ser porque esa misma parte en escrito posterior propuso incidente de nulidad, el cual funda en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P. a efectos de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, respecto de los demandantes José Alcibiades Molina y Jaime Méndez Maldonado, en tanto que existe cosa juzgada en relación con el proceso 110013105 2016 2012 00578 01.

Al respecto advierte la Sala que de acuerdo con el artículo 134 del C.G.P., *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrió en ella.”*; sin embargo, en el asunto que ocupa la atención de la Sala tales supuestos no se cumplen en tanto que ya se profirió sentencia y la causal alegada no se configuró en ésta.

En efecto, lo anterior se afirma en tanto que el supuesto de hecho en que la memorialista funda la existencia de la causal de nulidad, esto es la cosa



juzgada, surgió cuando se profirió la sentencia por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 110013105 2016 2012 00578 01, pues antes de ésta tan solo se podría configurar la excepción de pleito pendiente, medio exceptivo que por demás no fue propuesto; y para dicho momento <<cuando se profirió la sentencia de la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia>> ya se había emitido la decisión con la que se puso fin a la segunda instancia dentro del presente proceso.

En tal virtud, como quiera que la causal de nulidad invocada no se propuso antes de la sentencia con que se puso fin a la instancia y tampoco se originó en esta, en consonancia con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del C.G.P. corresponde rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto. En los términos del artículo 365 del C.G.P. las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la parte demandada.

En mérito de la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada.

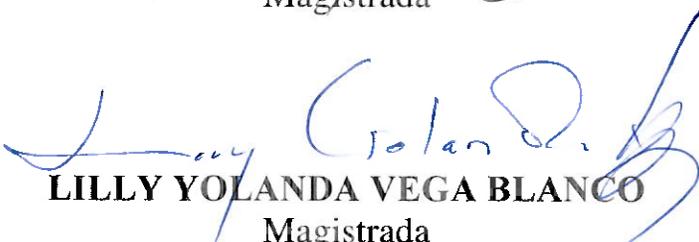
SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.



TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, se ordena la remisión del asunto al grupo de casaciones a efectos de que se determine el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
~~JUSTIFICADA~~
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

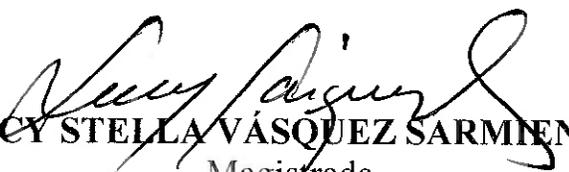
**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2014 00260 02 Proceso de Ordinario
de Edgar Augusto Vargas contra Sedral S.A.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone reconocer personería al abogado John Jairo González Herrera, quien se identifica con C.C. 80'065.558 y T.P. 150.837 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En los términos del artículo 134 del C.G.P. del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. córrase traslado a las partes por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE EMILIO RAMÍREZ ESCOBAR**¹, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto del veintisiete (27) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el tres (03) de mayo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la reliquidación de pensión especial de vejez en actividades de alto riesgo a favor del demandante, aplicando como IBL, el tiempo que le hiciere falta, de conformidad con el inciso 3º de la Ley 100 de 1993, esto es, el IBL promedio de lo devengado en los últimos 597 días una tasa de reemplazo del 90%, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, retroactivo e intereses moratorios, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada solicitada	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
09/02/96	31/12/96	19,46%	\$ 475.679,00	\$ 398.792,97	\$ 76.886,03	12,73	\$ 979.015,5
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 578.568,00	\$ 485.051,88	\$ 93.516,12	14,00	\$ 1.309.225,6
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 680.859,00	\$ 570.809,06	\$ 110.049,94	14,00	\$ 1.540.699,2
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 794.562,00	\$ 666.134,17	\$ 128.427,83	14,00	\$ 1.797.989,6
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 867.900,00	\$ 727.618,35	\$ 140.281,65	14,00	\$ 1.963.943,1
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 943.841,00	\$ 791.284,96	\$ 152.556,04	14,00	\$ 2.135.784,6
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.016.045,00	\$ 851.818,26	\$ 164.226,74	14,00	\$ 2.299.174,4
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.087.067,00	\$ 911.360,35	\$ 175.706,65	14,00	\$ 2.459.893,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.157.618,00	\$ 970.507,64	\$ 187.110,36	14,00	\$ 2.619.545,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.221.287,00	\$ 1.023.885,56	\$ 197.401,44	14,00	\$ 2.763.620,1
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.280.519,00	\$ 1.073.544,01	\$ 206.974,99	14,00	\$ 2.897.649,8
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.337.886,00	\$ 1.121.638,78	\$ 216.247,22	14,00	\$ 3.027.461,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.414.012,00	\$ 1.185.460,03	\$ 228.551,97	14,00	\$ 3.199.727,6
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.522.467,00	\$ 1.276.384,81	\$ 246.082,19	14,00	\$ 3.445.150,6
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.552.916,00	\$ 1.301.912,51	\$ 251.003,49	14,00	\$ 3.514.048,8
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.602.143,00	\$ 1.343.183,14	\$ 258.959,86	14,00	\$ 3.625.438,1
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.661.903,00	\$ 1.393.283,87	\$ 268.619,13	14,00	\$ 3.760.667,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.702.453,00	\$ 1.427.280,00	\$ 275.173,00	14,00	\$ 3.852.422,1
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.735.481,00	\$ 1.454.969,23	\$ 280.511,77	14,00	\$ 3.927.164,8
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.799.000,00	\$ 1.508.221,10	\$ 290.778,90	14,00	\$ 4.070.904,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.920.792,00	\$ 1.610.327,67	\$ 310.464,33	14,00	\$ 4.346.500,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.031.238,00	\$ 1.702.921,51	\$ 328.316,49	14,00	\$ 4.596.430,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.114.316,00	\$ 1.772.571,00	\$ 341.745,00	14,00	\$ 4.784.430,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.181.551,00	\$ 1.828.938,76	\$ 352.612,24	14,00	\$ 4.936.571,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.264.450,00	\$ 1.898.438,43	\$ 366.011,57	14,00	\$ 5.124.162,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.300.908,00	\$ 1.929.003,29	\$ 371.904,71	14,00	\$ 5.206.665,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.430.219,00	\$ 2.037.413,27	\$ 392.805,73	14,00	\$ 5.499.280,2
01/01/23	28/03/23	13,12%	\$ 2.749.064,00	\$ 2.304.721,90	\$ 444.342,10	2,93	\$ 1.303.403,5
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 90.986.969,88

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		28/03/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
feb-96	01/03/96	28/03/23	9889	46,26%	0,1042%	\$ 56.383,09	\$ 581.118,00
mar-96	01/04/96	28/03/23	9858	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 789.950,00
abr-96	01/05/96	28/03/23	9828	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 787.546,00
may-96	01/06/96	28/03/23	9797	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 785.062,00
jun-96	01/07/96	28/03/23	9767	46,26%	0,1042%	\$ 153.772,07	\$ 1.565.316,00
jul-96	01/08/96	28/03/23	9736	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 780.174,00
ago-96	01/09/96	28/03/23	9705	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 777.690,00
sep-96	01/10/96	28/03/23	9675	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 775.286,00
oct-96	01/11/96	28/03/23	9644	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 772.802,00
nov-96	01/12/96	28/03/23	9614	46,26%	0,1042%	\$ 76.886,03	\$ 770.398,00
dic-96	01/01/97	28/03/23	9583	46,26%	0,1042%	\$ 153.772,07	\$ 1.535.827,00
ene-97	01/02/97	28/03/23	9552	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 930.988,00
feb-97	01/03/97	28/03/23	9524	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 928.259,00
mar-97	01/04/97	28/03/23	9493	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 925.238,00
abr-97	01/05/97	28/03/23	9463	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 922.314,00
may-97	01/06/97	28/03/23	9432	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 919.292,00
jun-97	01/07/97	28/03/23	9402	46,26%	0,1042%	\$ 187.032,23	\$ 1.832.737,00
jul-97	01/08/97	28/03/23	9371	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 913.347,00
ago-97	01/09/97	28/03/23	9340	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 910.326,00
sep-97	01/10/97	28/03/23	9310	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 907.402,00
oct-97	01/11/97	28/03/23	9279	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 904.380,00
nov-97	01/12/97	28/03/23	9249	46,26%	0,1042%	\$ 93.516,12	\$ 901.456,00
dic-97	01/01/98	28/03/23	9218	46,26%	0,1042%	\$ 187.032,23	\$ 1.796.869,00
ene-98	01/02/98	28/03/23	9187	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.053.724,00
feb-98	01/03/98	28/03/23	9159	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.050.513,00
mar-98	01/04/98	28/03/23	9128	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.046.957,00
abr-98	01/05/98	28/03/23	9098	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.043.516,00
may-98	01/06/98	28/03/23	9067	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.039.960,00
jun-98	01/07/98	28/03/23	9037	46,26%	0,1042%	\$ 220.099,89	\$ 2.073.039,00
jul-98	01/08/98	28/03/23	9006	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.032.964,00
ago-98	01/09/98	28/03/23	8975	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.029.408,00
sep-98	01/10/98	28/03/23	8945	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.025.967,00
oct-98	01/11/98	28/03/23	8914	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.022.412,00
nov-98	01/12/98	28/03/23	8884	46,26%	0,1042%	\$ 110.049,94	\$ 1.018.971,00
dic-98	01/01/99	28/03/23	8853	46,26%	0,1042%	\$ 220.099,89	\$ 2.030.830,00
ene-99	01/02/99	28/03/23	8822	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.180.836,00
feb-99	01/03/99	28/03/23	8794	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.177.088,00
mar-99	01/04/99	28/03/23	8763	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.172.939,00
abr-99	01/05/99	28/03/23	8733	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.168.923,00
may-99	01/06/99	28/03/23	8702	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.164.774,00
jun-99	01/07/99	28/03/23	8672	46,26%	0,1042%	\$ 256.855,66	\$ 2.321.517,00
jul-99	01/08/99	28/03/23	8641	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.156.609,00
ago-99	01/09/99	28/03/23	8610	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.152.459,00
sep-99	01/10/99	28/03/23	8580	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.148.444,00
oct-99	01/11/99	28/03/23	8549	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.144.295,00
nov-99	01/12/99	28/03/23	8519	46,26%	0,1042%	\$ 128.427,83	\$ 1.140.279,00

dic-99	01/01/00	28/03/23	8488	46,26%	0,1042%	\$ 256.855,66	\$ 2.272.259,00
ene-00	01/02/00	28/03/23	8457	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.236.461,00
feb-00	01/03/00	28/03/23	8428	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.232.221,00
mar-00	01/04/00	28/03/23	8397	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.227.689,00
abr-00	01/05/00	28/03/23	8367	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.223.303,00
may-00	01/06/00	28/03/23	8336	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.218.770,00
jun-00	01/07/00	28/03/23	8306	46,26%	0,1042%	\$ 280.563,29	\$ 2.428.769,00
jul-00	01/08/00	28/03/23	8275	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.209.852,00
ago-00	01/09/00	28/03/23	8244	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.205.320,00
sep-00	01/10/00	28/03/23	8214	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.200.933,00
oct-00	01/11/00	28/03/23	8183	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.196.401,00
nov-00	01/12/00	28/03/23	8153	46,26%	0,1042%	\$ 140.281,65	\$ 1.192.015,00
dic-00	01/01/01	28/03/23	8122	46,26%	0,1042%	\$ 280.563,29	\$ 2.374.965,00
ene-01	01/02/01	28/03/23	8091	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.286.456,00
feb-01	01/03/01	28/03/23	8063	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.282.004,00
mar-01	01/04/01	28/03/23	8032	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.277.075,00
abr-01	01/05/01	28/03/23	8002	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.272.305,00
may-01	01/06/01	28/03/23	7971	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.267.376,00
jun-01	01/07/01	28/03/23	7941	46,26%	0,1042%	\$ 305.112,08	\$ 2.525.213,00
jul-01	01/08/01	28/03/23	7910	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.257.677,00
ago-01	01/09/01	28/03/23	7879	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.252.748,00
sep-01	01/10/01	28/03/23	7849	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.247.979,00
oct-01	01/11/01	28/03/23	7818	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.243.050,00
nov-01	01/12/01	28/03/23	7788	46,26%	0,1042%	\$ 152.556,04	\$ 1.238.280,00
dic-01	01/01/02	28/03/23	7757	46,26%	0,1042%	\$ 305.112,08	\$ 2.466.701,00
ene-02	01/02/02	28/03/23	7726	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.322.397,00
feb-02	01/03/02	28/03/23	7698	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.317.605,00
mar-02	01/04/02	28/03/23	7667	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.312.299,00
abr-02	01/05/02	28/03/23	7637	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.307.164,00
may-02	01/06/02	28/03/23	7606	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.301.858,00
jun-02	01/07/02	28/03/23	7576	46,26%	0,1042%	\$ 328.453,48	\$ 2.593.446,00
jul-02	01/08/02	28/03/23	7545	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.291.417,00
ago-02	01/09/02	28/03/23	7514	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.286.111,00
sep-02	01/10/02	28/03/23	7484	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.280.976,00
oct-02	01/11/02	28/03/23	7453	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.275.670,00
nov-02	01/12/02	28/03/23	7423	46,26%	0,1042%	\$ 164.226,74	\$ 1.270.535,00
dic-02	01/01/03	28/03/23	7392	46,26%	0,1042%	\$ 328.453,48	\$ 2.530.458,00
ene-03	01/02/03	28/03/23	7361	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.347.995,00
feb-03	01/03/03	28/03/23	7333	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.342.868,00
mar-03	01/04/03	28/03/23	7302	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.337.191,00
abr-03	01/05/03	28/03/23	7272	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.331.697,00
may-03	01/06/03	28/03/23	7241	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.326.020,00
jun-03	01/07/03	28/03/23	7211	46,26%	0,1042%	\$ 351.413,29	\$ 2.641.053,00
jul-03	01/08/03	28/03/23	7180	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.314.849,00
ago-03	01/09/03	28/03/23	7149	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.309.172,00
sep-03	01/10/03	28/03/23	7119	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.303.679,00
oct-03	01/11/03	28/03/23	7088	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.298.002,00
nov-03	01/12/03	28/03/23	7058	46,26%	0,1042%	\$ 175.706,65	\$ 1.292.508,00
dic-03	01/01/04	28/03/23	7027	46,26%	0,1042%	\$ 351.413,29	\$ 2.573.662,00
ene-04	01/02/04	28/03/23	6996	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.364.304,00
feb-04	01/03/04	28/03/23	6967	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.358.648,00
mar-04	01/04/04	28/03/23	6936	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.352.603,00
abr-04	01/05/04	28/03/23	6906	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.346.752,00
may-04	01/06/04	28/03/23	6875	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.340.707,00
jun-04	01/07/04	28/03/23	6845	46,26%	0,1042%	\$ 374.220,72	\$ 2.669.713,00
jul-04	01/08/04	28/03/23	6814	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.328.811,00
ago-04	01/09/04	28/03/23	6783	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.322.766,00
sep-04	01/10/04	28/03/23	6753	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.316.916,00
oct-04	01/11/04	28/03/23	6722	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.310.870,00
nov-04	01/12/04	28/03/23	6692	46,26%	0,1042%	\$ 187.110,36	\$ 1.305.020,00
dic-04	01/01/05	28/03/23	6661	46,26%	0,1042%	\$ 374.220,72	\$ 2.597.949,00
ene-05	01/02/05	28/03/23	6630	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.364.040,00
feb-05	01/03/05	28/03/23	6602	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.358.280,00
mar-05	01/04/05	28/03/23	6571	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.351.902,00
abr-05	01/05/05	28/03/23	6541	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.345.730,00
may-05	01/06/05	28/03/23	6510	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.339.352,00
jun-05	01/07/05	28/03/23	6480	46,26%	0,1042%	\$ 394.802,88	\$ 2.666.359,00
jul-05	01/08/05	28/03/23	6449	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.326.802,00
ago-05	01/09/05	28/03/23	6418	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.320.424,00
sep-05	01/10/05	28/03/23	6388	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.314.252,00
oct-05	01/11/05	28/03/23	6357	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.307.874,00

nov-05	01/12/05	28/03/23	6327	46,26%	0,1042%	\$ 197.401,44	\$ 1.301.702,00
dic-05	01/01/06	28/03/23	6296	46,26%	0,1042%	\$ 394.802,88	\$ 2.590.648,00
ene-06	01/02/06	28/03/23	6265	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.351.457,00
feb-06	01/03/06	28/03/23	6237	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.345.417,00
mar-06	01/04/06	28/03/23	6206	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.338.730,00
abr-06	01/05/06	28/03/23	6176	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.332.259,00
may-06	01/06/06	28/03/23	6145	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.325.571,00
jun-06	01/07/06	28/03/23	6115	46,26%	0,1042%	\$ 413.949,98	\$ 2.638.200,00
jul-06	01/08/06	28/03/23	6084	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.312.413,00
ago-06	01/09/06	28/03/23	6053	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.305.726,00
sep-06	01/10/06	28/03/23	6023	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.299.254,00
oct-06	01/11/06	28/03/23	5992	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.292.567,00
nov-06	01/12/06	28/03/23	5962	46,26%	0,1042%	\$ 206.974,99	\$ 1.286.095,00
dic-06	01/01/07	28/03/23	5931	46,26%	0,1042%	\$ 413.949,98	\$ 2.558.817,00
ene-07	01/02/07	28/03/23	5900	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.329.737,00
feb-07	01/03/07	28/03/23	5872	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.323.427,00
mar-07	01/04/07	28/03/23	5841	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.316.440,00
abr-07	01/05/07	28/03/23	5811	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.309.679,00
may-07	01/06/07	28/03/23	5780	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.302.692,00
jun-07	01/07/07	28/03/23	5750	46,26%	0,1042%	\$ 432.494,43	\$ 2.591.861,00
jul-07	01/08/07	28/03/23	5719	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.288.944,00
ago-07	01/09/07	28/03/23	5688	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.281.957,00
sep-07	01/10/07	28/03/23	5658	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.275.196,00
oct-07	01/11/07	28/03/23	5627	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.268.209,00
nov-07	01/12/07	28/03/23	5597	46,26%	0,1042%	\$ 216.247,22	\$ 1.261.448,00
dic-07	01/01/08	28/03/23	5566	46,26%	0,1042%	\$ 432.494,43	\$ 2.508.922,00
ene-08	01/02/08	28/03/23	5535	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.318.457,00
feb-08	01/03/08	28/03/23	5506	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.311.549,00
mar-08	01/04/08	28/03/23	5475	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.304.165,00
abr-08	01/05/08	28/03/23	5445	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.297.019,00
may-08	01/06/08	28/03/23	5414	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.289.634,00
jun-08	01/07/08	28/03/23	5384	46,26%	0,1042%	\$ 457.103,94	\$ 2.564.976,00
jul-08	01/08/08	28/03/23	5353	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.275.104,00
ago-08	01/09/08	28/03/23	5322	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.267.720,00
sep-08	01/10/08	28/03/23	5292	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.260.574,00
oct-08	01/11/08	28/03/23	5261	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.253.189,00
nov-08	01/12/08	28/03/23	5231	46,26%	0,1042%	\$ 228.551,97	\$ 1.246.043,00
dic-08	01/01/09	28/03/23	5200	46,26%	0,1042%	\$ 457.103,94	\$ 2.477.318,00
ene-09	01/02/09	28/03/23	5169	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.325.715,00
feb-09	01/03/09	28/03/23	5141	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.318.533,00
mar-09	01/04/09	28/03/23	5110	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.310.583,00
abr-09	01/05/09	28/03/23	5080	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.302.889,00
may-09	01/06/09	28/03/23	5049	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.294.938,00
jun-09	01/07/09	28/03/23	5019	46,26%	0,1042%	\$ 492.164,37	\$ 2.574.487,00
jul-09	01/08/09	28/03/23	4988	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.279.293,00
ago-09	01/09/09	28/03/23	4957	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.271.342,00
sep-09	01/10/09	28/03/23	4927	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.263.648,00
oct-09	01/11/09	28/03/23	4896	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.255.697,00
nov-09	01/12/09	28/03/23	4866	46,26%	0,1042%	\$ 246.082,19	\$ 1.248.003,00
dic-09	01/01/10	28/03/23	4835	46,26%	0,1042%	\$ 492.164,37	\$ 2.480.105,00
ene-10	01/02/10	28/03/23	4804	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.256.742,00
feb-10	01/03/10	28/03/23	4776	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.249.417,00
mar-10	01/04/10	28/03/23	4745	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.241.307,00
abr-10	01/05/10	28/03/23	4715	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.233.459,00
may-10	01/06/10	28/03/23	4684	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.225.350,00
jun-10	01/07/10	28/03/23	4654	46,26%	0,1042%	\$ 502.006,98	\$ 2.435.003,00
jul-10	01/08/10	28/03/23	4623	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.209.392,00
ago-10	01/09/10	28/03/23	4592	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.201.282,00
sep-10	01/10/10	28/03/23	4562	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.193.434,00
oct-10	01/11/10	28/03/23	4531	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.185.324,00
nov-10	01/12/10	28/03/23	4501	46,26%	0,1042%	\$ 251.003,49	\$ 1.177.476,00
dic-10	01/01/11	28/03/23	4470	46,26%	0,1042%	\$ 502.006,98	\$ 2.338.733,00
ene-11	01/02/11	28/03/23	4439	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.198.067,00
feb-11	01/03/11	28/03/23	4411	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.190.510,00
mar-11	01/04/11	28/03/23	4380	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.182.143,00
abr-11	01/05/11	28/03/23	4350	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.174.046,00
may-11	01/06/11	28/03/23	4319	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.165.679,00
jun-11	01/07/11	28/03/23	4289	46,26%	0,1042%	\$ 517.919,72	\$ 2.315.165,00
jul-11	01/08/11	28/03/23	4258	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.149.216,00
ago-11	01/09/11	28/03/23	4227	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.140.849,00
sep-11	01/10/11	28/03/23	4197	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.132.752,00

oct-11	01/11/11	28/03/23	4166	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.124.385,00
nov-11	01/12/11	28/03/23	4136	46,26%	0,1042%	\$ 258.959,86	\$ 1.116.288,00
dic-11	01/01/12	28/03/23	4105	46,26%	0,1042%	\$ 517.919,72	\$ 2.215.843,00
ene-12	01/02/12	28/03/23	4074	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.140.568,00
feb-12	01/03/12	28/03/23	4045	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.132.449,00
mar-12	01/04/12	28/03/23	4014	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.123.771,00
abr-12	01/05/12	28/03/23	3984	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.115.372,00
may-12	01/06/12	28/03/23	3953	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.106.693,00
jun-12	01/07/12	28/03/23	3923	46,26%	0,1042%	\$ 537.238,26	\$ 2.196.588,00
jul-12	01/08/12	28/03/23	3892	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.089.615,00
ago-12	01/09/12	28/03/23	3861	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.080.936,00
sep-12	01/10/12	28/03/23	3831	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.072.537,00
oct-12	01/11/12	28/03/23	3800	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.063.859,00
nov-12	01/12/12	28/03/23	3770	46,26%	0,1042%	\$ 268.619,13	\$ 1.055.460,00
dic-12	01/01/13	28/03/23	3739	46,26%	0,1042%	\$ 537.238,26	\$ 2.093.562,00
ene-13	01/02/13	28/03/23	3708	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.063.430,00
feb-13	01/03/13	28/03/23	3680	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.055.400,00
mar-13	01/04/13	28/03/23	3649	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.046.509,00
abr-13	01/05/13	28/03/23	3619	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.037.905,00
may-13	01/06/13	28/03/23	3588	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.029.015,00
jun-13	01/07/13	28/03/23	3558	46,26%	0,1042%	\$ 550.346,01	\$ 2.040.822,00
jul-13	01/08/13	28/03/23	3527	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.011.520,00
ago-13	01/09/13	28/03/23	3496	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 1.002.630,00
sep-13	01/10/13	28/03/23	3466	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 994.026,00
oct-13	01/11/13	28/03/23	3435	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 985.135,00
nov-13	01/12/13	28/03/23	3405	46,26%	0,1042%	\$ 275.173,00	\$ 976.532,00
dic-13	01/01/14	28/03/23	3374	46,26%	0,1042%	\$ 550.346,01	\$ 1.935.282,00
ene-14	01/02/14	28/03/23	3343	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 977.352,00
feb-14	01/03/14	28/03/23	3315	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 969.166,00
mar-14	01/04/14	28/03/23	3284	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 960.103,00
abr-14	01/05/14	28/03/23	3254	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 951.332,00
may-14	01/06/14	28/03/23	3223	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 942.269,00
jun-14	01/07/14	28/03/23	3193	46,26%	0,1042%	\$ 561.023,55	\$ 1.866.996,00
jul-14	01/08/14	28/03/23	3162	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 924.435,00
ago-14	01/09/14	28/03/23	3131	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 915.372,00
sep-14	01/10/14	28/03/23	3101	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 906.601,00
oct-14	01/11/14	28/03/23	3070	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 897.538,00
nov-14	01/12/14	28/03/23	3040	46,26%	0,1042%	\$ 280.511,77	\$ 888.767,00
dic-14	01/01/15	28/03/23	3009	46,26%	0,1042%	\$ 561.023,55	\$ 1.759.408,00
ene-15	01/02/15	28/03/23	2978	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 902.508,00
feb-15	01/03/15	28/03/23	2950	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 894.022,00
mar-15	01/04/15	28/03/23	2919	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 884.627,00
abr-15	01/05/15	28/03/23	2889	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 875.536,00
may-15	01/06/15	28/03/23	2858	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 866.141,00
jun-15	01/07/15	28/03/23	2828	46,26%	0,1042%	\$ 581.557,80	\$ 1.714.098,00
jul-15	01/08/15	28/03/23	2797	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 847.654,00
ago-15	01/09/15	28/03/23	2766	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 838.259,00
sep-15	01/10/15	28/03/23	2736	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 829.168,00
oct-15	01/11/15	28/03/23	2705	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 819.773,00
nov-15	01/12/15	28/03/23	2675	46,26%	0,1042%	\$ 290.778,90	\$ 810.681,00
dic-15	01/01/16	28/03/23	2644	46,26%	0,1042%	\$ 581.557,80	\$ 1.602.573,00
ene-16	01/02/16	28/03/23	2613	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 845.502,00
feb-16	01/03/16	28/03/23	2584	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 836.118,00
mar-16	01/04/16	28/03/23	2553	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 826.087,00
abr-16	01/05/16	28/03/23	2523	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 816.380,00
may-16	01/06/16	28/03/23	2492	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 806.349,00
jun-16	01/07/16	28/03/23	2462	46,26%	0,1042%	\$ 620.928,66	\$ 1.593.284,00
jul-16	01/08/16	28/03/23	2431	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 786.611,00
ago-16	01/09/16	28/03/23	2400	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 776.580,00
sep-16	01/10/16	28/03/23	2370	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 766.873,00
oct-16	01/11/16	28/03/23	2339	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 756.842,00
nov-16	01/12/16	28/03/23	2309	46,26%	0,1042%	\$ 310.464,33	\$ 747.135,00
dic-16	01/01/17	28/03/23	2278	46,26%	0,1042%	\$ 620.928,66	\$ 1.474.208,00
ene-17	01/02/17	28/03/23	2247	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 768.881,00
feb-17	01/03/17	28/03/23	2219	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 759.300,00
mar-17	01/04/17	28/03/23	2188	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 748.692,00
abr-17	01/05/17	28/03/23	2158	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 738.427,00
may-17	01/06/17	28/03/23	2127	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 727.819,00
jun-17	01/07/17	28/03/23	2097	46,26%	0,1042%	\$ 656.632,98	\$ 1.435.108,00
jul-17	01/08/17	28/03/23	2066	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 706.946,00
ago-17	01/09/17	28/03/23	2035	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 696.339,00

sep-17	01/10/17	28/03/23	2005	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 686.073,00
oct-17	01/11/17	28/03/23	1974	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 675.466,00
nov-17	01/12/17	28/03/23	1944	46,26%	0,1042%	\$ 328.316,49	\$ 665.200,00
dic-17	01/01/18	28/03/23	1913	46,26%	0,1042%	\$ 656.632,98	\$ 1.309.185,00
ene-18	01/02/18	28/03/23	1882	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 670.325,00
feb-18	01/03/18	28/03/23	1854	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 660.352,00
mar-18	01/04/18	28/03/23	1823	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 649.310,00
abr-18	01/05/18	28/03/23	1793	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 638.625,00
may-18	01/06/18	28/03/23	1762	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 627.583,00
jun-18	01/07/18	28/03/23	1732	46,26%	0,1042%	\$ 683.490,00	\$ 1.233.796,00
jul-18	01/08/18	28/03/23	1701	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 605.857,00
ago-18	01/09/18	28/03/23	1670	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 594.815,00
sep-18	01/10/18	28/03/23	1640	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 584.130,00
oct-18	01/11/18	28/03/23	1609	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 573.088,00
nov-18	01/12/18	28/03/23	1579	46,26%	0,1042%	\$ 341.745,00	\$ 562.403,00
dic-18	01/01/19	28/03/23	1548	46,26%	0,1042%	\$ 683.490,00	\$ 1.102.723,00
ene-19	01/02/19	28/03/23	1517	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 557.502,00
feb-19	01/03/19	28/03/23	1489	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 547.212,00
mar-19	01/04/19	28/03/23	1458	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 535.819,00
abr-19	01/05/19	28/03/23	1428	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 524.794,00
may-19	01/06/19	28/03/23	1397	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 513.402,00
jun-19	01/07/19	28/03/23	1367	46,26%	0,1042%	\$ 705.224,48	\$ 1.004.753,00
jul-19	01/08/19	28/03/23	1336	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 490.984,00
ago-19	01/09/19	28/03/23	1305	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 479.591,00
sep-19	01/10/19	28/03/23	1275	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 468.566,00
oct-19	01/11/19	28/03/23	1244	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 457.174,00
nov-19	01/12/19	28/03/23	1214	46,26%	0,1042%	\$ 352.612,24	\$ 446.149,00
dic-19	01/01/20	28/03/23	1183	46,26%	0,1042%	\$ 705.224,48	\$ 869.512,00
ene-20	01/02/20	28/03/23	1152	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 439.451,00
feb-20	01/03/20	28/03/23	1123	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 428.389,00
mar-20	01/04/20	28/03/23	1092	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 416.563,00
abr-20	01/05/20	28/03/23	1062	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 405.119,00
may-20	01/06/20	28/03/23	1031	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 393.294,00
jun-20	01/07/20	28/03/23	1001	46,26%	0,1042%	\$ 732.023,14	\$ 763.699,00
jul-20	01/08/20	28/03/23	970	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 370.024,00
ago-20	01/09/20	28/03/23	939	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 358.199,00
sep-20	01/10/20	28/03/23	909	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 346.754,00
oct-20	01/11/20	28/03/23	878	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 334.929,00
nov-20	01/12/20	28/03/23	848	46,26%	0,1042%	\$ 366.011,57	\$ 323.485,00
dic-20	01/01/21	28/03/23	817	46,26%	0,1042%	\$ 732.023,14	\$ 623.319,00
ene-21	01/02/21	28/03/23	786	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 304.662,00
feb-21	01/03/21	28/03/23	758	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 293.808,00
mar-21	01/04/21	28/03/23	727	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 281.793,00
abr-21	01/05/21	28/03/23	697	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 270.164,00
may-21	01/06/21	28/03/23	666	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 258.148,00
jun-21	01/07/21	28/03/23	636	46,26%	0,1042%	\$ 743.809,42	\$ 493.040,00
jul-21	01/08/21	28/03/23	605	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 234.504,00
ago-21	01/09/21	28/03/23	574	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 222.488,00
sep-21	01/10/21	28/03/23	544	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 210.860,00
oct-21	01/11/21	28/03/23	513	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 198.844,00
nov-21	01/12/21	28/03/23	483	46,26%	0,1042%	\$ 371.904,71	\$ 187.216,00
dic-21	01/01/22	28/03/23	452	46,26%	0,1042%	\$ 743.809,42	\$ 350.400,00
ene-22	01/02/22	28/03/23	421	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 172.355,00
feb-22	01/03/22	28/03/23	393	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 160.892,00
mar-22	01/04/22	28/03/23	362	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 148.201,00
abr-22	01/05/22	28/03/23	332	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 135.919,00
may-22	01/06/22	28/03/23	301	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 123.228,00
jun-22	01/07/22	28/03/23	271	46,26%	0,1042%	\$ 785.611,45	\$ 221.891,00
jul-22	01/08/22	28/03/23	240	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 98.254,00
ago-22	01/09/22	28/03/23	209	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 85.563,00
sep-22	01/10/22	28/03/23	179	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 73.281,00
oct-22	01/11/22	28/03/23	148	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 60.590,00
nov-22	01/12/22	28/03/23	118	46,26%	0,1042%	\$ 392.805,73	\$ 48.308,00
dic-22	01/01/23	28/03/23	87	46,26%	0,1042%	\$ 785.611,45	\$ 71.235,00
ene-23	01/02/23	28/03/23	56	46,26%	0,1042%	\$ 444.342,10	\$ 25.934,00
feb-23	01/03/23	28/03/23	28	46,26%	0,1042%	\$ 444.342,10	\$ 12.967,00
mar-23	01/04/23	28/03/23	-3	46,26%	0,1042%	\$ 414.719,30	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 367.534.575,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 90.986.969,9
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 367.534.575,0
Total	\$ 458.521.544,9

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 458'521.544,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

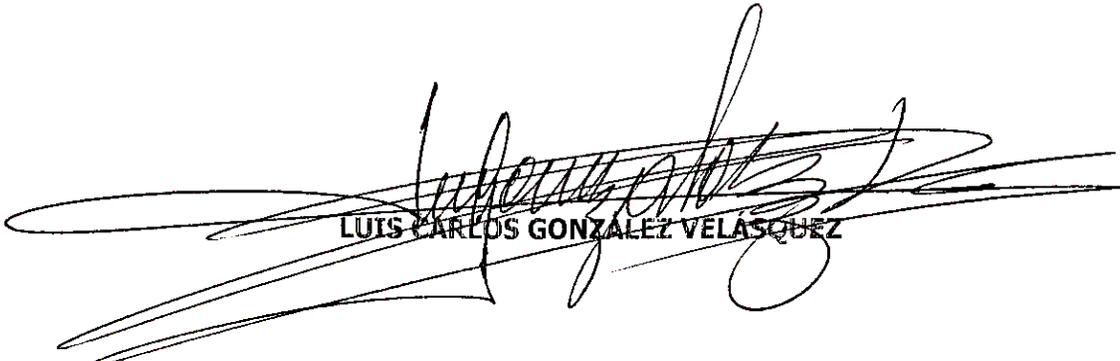
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JORGE EMILIO RAMÍREZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JORGE EMILIO RAMÍREZ ESCOBAR**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto del veintisiete (27) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹**, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto del veintisiete (27) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó los ordinales 2º, 3º y 4º y confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago la pensión de jubilación convencional, en cuantía inicial en la suma de \$1'932.476,70 por 14 mesadas, a partir del 24 de mayo de 2016, prestación de carácter compartible con la eventual pensión legal que llegaré a reconocer Colpensiones. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
24/05/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.932.476,70	7,23	\$ 13.978.248,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.043.594,00	14,00	\$ 28.610.316,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.127.177,00	14,00	\$ 29.780.478,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.194.821,00	14,00	\$ 30.727.494,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.278.224,00	14,00	\$ 31.895.136,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.314.903,00	14,00	\$ 32.408.642,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.445.001,00	14,00	\$ 34.230.014,0
01/01/23	28/03/23	13,12%	\$ 2.765.785,00	3,00	\$ 8.297.355,0
Total retroactivo					\$ 209.927.683,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma del retroactivo que debe asumir inicialmente la UGPP asciende a \$ 209'927.683,13 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de mayo de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto del veintisiete (27) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00317 02**
ACCIONANTE: ALIPIO MARTÍNEZ BERMÚDEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-jdA_e71tEgjD0MzJk7jUBNycLT9BKT9s0pE6Y0A_8DQ?e=3nesV9

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b9618a47dec9406a3b4edb4c4cfa046711fe36dd85a18244484f236edbe807**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2022 00116 02**
ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO NIETO FONSECA
ACCIONADO: KANTERANOS SAS

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las **partes por el término de cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EurAuQWuWIRHpQS_HfN4iloBwlkzSaxJ6cQImYPkMJUhSw?e=MitMXw

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbdb47185f7f30af4e93039d62deb88051386e9fdfeabeda1bcbb6fcd433108**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **043 (034 2020 00195) 01**
ACCIONANTE: ESGAR MEDINA ROJAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuIgKr_hra hBt6KIIS3UYC4B_tQZA1ZvxDfLvbboKv6AtQ?e=Ixgwri

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d6f50482b401c8985c7e5340725238ebd62d41790a073cdb9391570f228f4b**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2021 00109 01**
ACCIONANTE: OMAR SOTELLO ULLOA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esv00t-3GW5Iok-mYMm6zIkB3Pec099cGKmDD-H-bV866g?e=PDj7of

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb33885419f26096831c8ef5ab596c10d2e5d1926e689f89bb2a835bcc26e6**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2020 00461 01**
ACCIONANTE: NELSON REYNALDO BECERRA CORREA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EixmoYX751xKjHWfyk8sih4B9ONjV-pbImHYSo1M8dxSPg?e=oi0sS3

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a60eda9439985dc87a0a0954cd79eacd2e89de6f27d34d802ea9794d5a832e9**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **047 (012 2021 00227) 01**
ACCIONANTE: NELSY BAQUERO RUÍZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoncqRMZ_5NHpAPy3rJFJ4gBhZqpu9RTPHuFzB1M_EK9Ew?e=jMB2Wg

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c7dc4c60ebe22eca8250d24e745b7d2807580690bdc1bd8568302f4fb224dc**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00376 01**
ACCIONANTE: NORA AIDÉ CASTAÑEDA CAMACHO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 6 de julio de 2023 por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes **por el término de cinco (5) días**, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es0_eF0IXXBII20vrHAVz4wB5IT3J2h3zN4GUmG05X6F2g?e=oJIfyu

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb386d759dabf76b6182b07ae9e3796fd4e3ac578ed2407f7d82020824a22e4**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2022 00502 01**
ACCIONANTE: MARTHA LUCÍA CIFUENTES BELTRÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjDveEf_WkpJmTEAWTtc0KUBqQC2vDJVDK8t1F88fmSnyw?e=AH1sJs

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8fd1e7cedc11bb6cdb79aaa2f82c167c32467fb97e9ae4ca1e18eb2ba21c2**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **010 2020 00328 01**
ACCIONANTE: YAMILET BONILLA PALACIOS
ACCIONADO: ASEO Y SOLUCIONES IMPACTO AMBIENTAL SAS

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsHShCdZN9LilcuPRpd6cMBoeBE5Vip5Ijq8Y_CH32L-A?e=2uSJjp

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53f59ae179897f96265276ad1277dab0697c0842c56f17e73a9f9481eb118f**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **047 (029 2022 00264) 01**
ACCIONANTE: LEOVIGILDO JUSPIAN
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN SERVICIOS Y SEGURIDAD LTDA, ARMANDO CANO BARRERO, MARÍA GUISELLE CANO Y EDIFICIO SAN SEBASTIAN PH

Bogotá DC, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de **cinco (5) días** a cada una, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría regresen las diligencias al despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNfQYtCl4NGiY7UgBVUeulBoe6D_bh2HW_bIFb4zS1TBw?e=DsrPoJ

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6141afa0e4a758a7d8cdd71c1a01acb73ff9630183e23b12ee69b42e7f9962d**

Documento generado en 11/08/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO- **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **025 2020 00175 01**
DEMANDANTE: LEONARDO CÁRDENAS CASTRO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA - BANAGRARIO
SINDICATO SINTRABANAGRARIO

Bogotá DC, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante que se reconozca que venía prestando sus servicios profesionales a la demandada desde el 10 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2019 y estuvo amparado por los fueros sindical de fundador y circunstancial, y por tal razón, debe declararse inconstitucional e ineficaz el despido efectuado sin justa causa notificado el 24 de octubre y materializado el 31 de diciembre de 2019; en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, en las mismas condiciones o reubicarlo sin ser desmejorado, junto con el pago a título de indemnización, de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social causados y dejados de percibir desde cuando fue despedido hasta cuando se efectúe el reintegro (págs. 7, 8 arch. 3, pág. 11 arch. 7 C01).

II. TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 16 de septiembre de 2020, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado a la demandada (arch. 8 *idem*), quien dio contestación dentro de audiencia celebrada el 15 de junio de 2021 oponiéndose a las pretensiones y formulando entre otras excepciones de mérito, las 2 previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones y por habersele dado a la demanda de trámite de un proceso diferente al que corresponde (ordinario laboral), y falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, última que hizo consistir en que el demandante predicó el cumplimiento de ello con un documento presentado el 19 de diciembre de 2019, sin embargo, tal documento solo hace referencia a la existencia de un conflicto colectivo y a la protección del fuero circunstancial, sin que predique el reintegro por fuero sindical de fundador, sino a la reconsideración de la decisión unilateral tomada por el Banco a partir de la finalización del 31 diciembre 2019, sin que de ninguna manera coincida la misma con el reintegro y/o con las pretensiones presentadas en esta demanda; en consecuencia, solicito la terminación del proceso (mins. 41.38 – 44:46 archs. 20, 49 C01).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto proferido dentro de audiencia celebrada el 10 de mayo de 2023, declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones y por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa; como consecuencia de ello, declaró terminado el proceso y ordenó el archivo del expediente.

Motivó lo decidido respecto de la última excepción, en que revisado el escrito de f.° 38 a 45 del 18 de diciembre de 2019, se hace referencia específicamente a las peticiones de reconsideración de la decisión unilateral tomada por el Banco a partir de la finalización del 31 de diciembre de 2019, por lo que no se estructuró la solicitud en un reintegro o en las pretensiones presentadas en esta demanda, aunado a que debido a la naturaleza de la

demandada, por ser una entidad financiera estatal en sustitución de la Caja Agraria como sociedad anónima con régimen de empresa industrial y comercial del Estado colombiano, requería la reclamación administrativa acorde a las pretensiones de la demanda, independientemente que este sea un proceso especial de fuero sindical (archs. 47, 50 *ídem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante señaló que el escrito del 18 de diciembre de 2019, aun cuando no está redactado de tal forma que coincida exactamente con las pretensiones, pero sí se trata de la reclamación administrativa, pues es un simple reclamo escrito sobre el derecho que pretendió, más no una demanda como tal y allí solicitó que se le reintegrará a su puesto en virtud del cumplimiento al derecho del trabajo, el cual vio vulnerado, aunado a que está enfocado a interrumpir la prescripción de la acción a impetrar y no a la falta de competencia como lo pretende hacer valer la demandada; en consecuencia, considera que sí se agotó el requisito establecido en el art. 6° del CPTSS.

V. CONSIDERACIONES

El num. 3° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre las excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si en el presente proceso se agotó la reclamación administrativa al tenor de lo dispuesto en el art. 6° del CPTSS.

De acuerdo con lo establecido en el art. 6° del CPTSS modificado por el art. 4° de la Ley 712 del 2001, «*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)*».

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto

procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, CSJ SL13128-2014, CSJ SL1054-2018 y CSJ STL7300-2018).

Para resolver, es preciso anotar que debido a que el art. 47 de la Ley 795 de 2003 modificó los arts. 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el Banco Agrario de Colombia SA - Banagrario, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin duda alguna el demandante ha debido agotar el requisito establecido en el inc. 1.° del art. 6.° del CPTSS, ya reseñado, pues se trata de un prerrequisito general impuesto legalmente para cuando se intenta accionar en materia laboral y de la seguridad social, a las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es, el Banco Agrario de Colombia SA, lo cual se itera, constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal.

Exigencia esta que, en efecto se supera con el escrito elevado el 18 de diciembre de 2019 al Presidente de Banagrario, como quiera que en primer lugar así fue titulado, y en según lugar, aun cuando el cuerpo del documento tuvo como objeto «*solicitar la revisión de la decisión unilateral de terminar mi contrato de trabajo a partir de la finalización de la jornada del día 31 de diciembre del 2019, por expiración del plazo presuntivo, conforme lo establecido en el lit. a) del art. 47 del Decreto 2127 de 1945, compilado en el art. 2.2.30.6.11 del Decreto 1083 de 2015 y según lo establecido en el lit. b) del art. 53 del Reglamento Interno de Trabajo. Decisión que me fue notificada el 24 de octubre de 2019*», lo cierto es que dentro del capítulo de antecedentes no solo se hizo referencia en el hecho 20, al fuero sindical que hoy predica en el presente proceso como fundador de la organización sindical Sintrabanagrario (por haber sido nombrado el 20 de noviembre de 2019 como Presidente de la Subdirectiva Regional de Bogotá, luego de que le fue notificada la terminación del vínculo el 24 de octubre del mismo año), sino que su reclamación se basó en que se afilió al mismo sindicato el 15 de octubre de 2019 y que la organización presentó un pliego de peticiones, por ende, en dicho escrito consideró que para el momento de la terminación de su vínculo también se encontraba vigente el conflicto

colectivo al solamente haberse agotado la etapa de negociación directa, quedando pendiente la etapa del arbitramento ante el Ministerio de Trabajo, «*olvidando el Banco como empleador que, a mi favor se ha constituido el Fuero circunstancial, el cual se traduce en una estabilidad reforzada para el afiliado al sindicato, siendo el debido proceso para la terminación del contrato la orden de un juez laboral, la cual brilla por su ausencia en esta situación en particular*» (págs. 29-37 arch. 4, págs.. 136-143 arch. 49).

De ahí que la Vicepresidencia de Jurídica de la demandada le haya contestado el 12 de febrero de 2020, entre otras cosas que «*Lo anterior demuestra que su afiliación a la organización sindical tan solo buscaba impedir que la terminación de su contrato de trabajo fuera materializada, después de haberse notificado en legal forma la terminación de su contrato de trabajo el 24 de octubre de 2019 y al constituir una Subdirectiva Sindical y ser nombrado como miembro de la Junta Directiva de la misma el 10 de diciembre de 2019, en razón de ello, resulta infirmadas y además no probadas las afirmaciones realizadas por Usted (...) por ende Usted no se encontraba dentro de los requisitos señalados en el art. 25 del Decreto 2351 de 1965 para ostentar estabilidad laboral reforzada por fuero circunstancial, toda vez que de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, **para hacer oponible la garantía de fuero sindical y/o circunstancial, el empleador debe estar previamente notificado de la condición de aforado del trabajador, pues de ninguna manera, puede existir la garantía foral, si el Banco desconoce la condición de afiliado y/o de fundador y/o de miembro de junta directiva para el momento de notificación de la terminación del contrato.** (...) » y concluyó que «**[n]o es posible acceder positivamente a su solicitud de reintegro**, ya que la terminación del vínculo laboral se ajusta a las causas legales y objetivas para dar por terminado los contratos de trabajo, previstas en el art. 47 del Decreto 2127 de 1945 compilado en el Decreto 1083 de 2015, motivaciones de tipo legal para dar por culminada una relación de índole laboral aplicable a los Trabajadores Oficiales» (págs.. 38-44 arch. 4, págs.. 144-147 arach. 49 ídem). [Negrillas y subrayas de la Sala].*

Como si lo anterior fuera poco, el 6 de febrero de 2020 el demandante radicó un nuevo derecho de petición a la demandada en el que solicitó que «*Se haga el debido reconocimiento de mis derechos fundamentales derivados de la*

Libertad de Asociación como lo son: **El Fuero Fundador** y el Fuero Circunstancial, **mediante el reintegro al cargo que se tenía definido para mí**, al momento de mi inconstitucional despido, **sin solución de continuidad y de forma inmediata e mi puesto de trabajo, sin que sea desmejorado**. Es decir, en las mismas o en mejores condiciones laborales de las que me encontraba antes de que se llevara a cabo la acción perturbadora de mis derechos, **además el pago de todos los salaries, prestaciones sociales y cotizaciones de seguridad social que deje de devengar durante el tiempo que estuve desvinculado**», solicitud fundada entre otras cosas, en que «[a]l momento de mi despido gozaba del Fuero de Fundador, por cuanto tenía el cargo de Presidente de la Subdirectiva de la Regional Bogotá de “Sintrabanagrario”, legalmente constituida y registrada ante el Ministerio de Trabajo el día 6 de diciembre de 2019, la cual fue notificada al Banco el 10 de diciembre del 2019. (...) Además, **fui despedido sin que se hubiese solicitado un permiso al Juez Laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero**, aduciendo una justa causa que ameritara mi despido» (págs.. 45, 46 ídem) [Negrillas y subrayas de la Sala]; documento al que se hizo referencia en el hecho 31 de la demanda, que es el mismo 30 de la subsanación de la demanda (págs. 5 arch. 3, pág. 8 arc. 7 C01), el cual tuvo la oportunidad de controvertir la demandada en su contestación a la demanda efectuada dentro de audiencia celebrada el 15 de junio de 2021, al no aceptarlo como cierto (mins. 41.38 – 44:46 archs. 20, 49 C01), a pesar de que este documento tiene sello de recibido del banco demandado.

Así las cosas, el demandante sí cumplió con el requisito establecido en el art. 6° del CPTS, y como consecuencia de ello, se **revocará** el auto apelado, para que en su lugar, se declare igualmente no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y se continúe con el trámite pertinente, previa verificación de la viabilidad del requisito establecido en los arts. 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021.

Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido dentro de audiencia celebrada el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar ordenar al *a quo* que se declare igualmente **no probada** la excepción previa de falta de reclamación administrativa y **prosiga** con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYMIzAZi aJLIG69dUonPXMBORz3dQS7Q6OKBPUWg7v-5A?e=4Qdcio

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935df123741f4ff2248668dba08af63045734f1d5e5b7f16d811ba30b3a69dc0**

Documento generado en 14/08/2023 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00168-02

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO DÍAZ ZULUAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA